

9 de octubre de 2015

## POR CORREO ELECTRÓNICO

### **Comisión Federal de Competencia Económica**

Presente

Estimadas señoras y señores:

Actuamos como abogados externos de diversos agentes económicos, cuyas operaciones se rigen por la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”), y en esa medida tenemos el carácter de interesados para presentar esta opinión a la Comisión Federal de Competencia Económica (“COFECE”) sobre el anteproyecto de la Guía para el intercambio de información entre agentes económicos (“Guía”), en los términos de la LFCE y la consulta pública correspondiente, no obstante el vencimiento próximo del plazo de la misma, a instancias de la propia COFECE durante la Jornada por la Competencia que se llevó a cabo en la Ciudad de México, el día 8 de octubre de 2015.

En vista del plazo antes mencionado, hemos revisado tan sólo el anteproyecto de la Guía en sus aspectos generales, considerando principalmente el objetivo señalado en la misma, y somos de la opinión, de la manera más respetuosa, que:

**1.** La finalidad de fortalecer la certidumbre de la actuación de la COFECE puede considerarse como contraria, en términos de lógica, con el hecho de que sean los agentes económicos quienes evalúen sus propios actos y los riesgos que estos impliquen para el proceso de competencia y libre concurrencia.<sup>1</sup>

**2.** Asimismo, las consideraciones y recomendaciones contenidas en el anteproyecto de la Guía pretenden permitir a los propios agentes económicos que identifiquen, mitiguen o disminuyan los riesgos de afectación a la competencia económica.<sup>2</sup>

**3.** La finalidad de certidumbre y las recomendaciones del anteproyecto de la Guía señaladas en los dos numerales anteriores pueden incumplir el objetivo de la Guía señalado en la misma, al no indicar “... los elementos que la COFECE considerará al evaluar los intercambios de información realizados entre agentes económicos ...”<sup>3</sup> que sean

<sup>1</sup> Anteproyecto de la Guía, numeral II, 17.

<sup>2</sup> *Idem*, numeral V, 96.

<sup>3</sup> *Idem*, numeral II, 16.

competidores entre sí, máxime si el término “certidumbre” se entiende técnicamente como seguridad jurídica, es decir, el principio constitucional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, cuyo contenido esencial radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y la actuación de la autoridad.<sup>4</sup>

4. El posible incumplimiento del objetivo de la Guía puede subsanarse, sin mayores implicaciones de tiempo y recursos, en vista del esfuerzo de la COFECE reflejado en el anteproyecto de la Guía, consistente en la revisión de las regulaciones extranjeras en la materia, si se añade a la Guía un título en el que se listen de manera enunciativa las conductas que a la luz de dichas regulaciones, pero en opinión de la COFECE y de manera no vinculante, pueden ubicarse en el supuesto del artículo 53, fracción V de la LFCE.

Agradecemos la atención que se sirvan dar a la presente, así como los esfuerzos de la COFECE en la difusión, aplicación y mejora de las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de competencia económica.

Atentamente,

Tribukait Vasconcelos, S.C.

(Firma)<sup>5</sup> \_\_\_\_\_

c.c.p.: Lic. Pablo A. G. Pruneda Gross

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia (constitucional) número 2002649, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 437.

<sup>5</sup> Omitida para la versión pública de la presente.